

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS
DEMANDADO	: CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO
RADICACIÓN	: 25754-31-10-001-2018-00876-01
APROBADO	: ACTA No. 27 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

**Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.**

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y dando cumplimiento lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro de la acción de tutela con radicación No. 11001-02-03-000-2021-03095-00 promovida por LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca; decide la Sala a continuación el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, el 25 de marzo de 2021, que acogió las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

Por conducto de apoderado judicial, la señora LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS, formuló demanda declarativa en contra de CARLOS ARTURO

CONTRERAS MURILLO, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes conformada entre LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS y CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO, desde el 1 de febrero de 1992, hasta el día 30 de mayo de 2018.
2. Se declare la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Declarar su disolución.
3. Declarar y reconocer alimentos a favor de la demandante, atendiendo a la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges. (Art. 176 C.C.).
4. Se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal con sus respectivos haberes.

#### **HECHOS:**

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS sostuvo una relación en tiempo por lapso mayor de 2 años con CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO con quien estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho; el señor CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO convivió bajo el mismo lecho y techo hasta hace poco y el mismo al igual que la demandante no tenían vínculo matrimonial con persona alguna.
2. La unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, es decir, entre febrero de 1992, hasta el 30 de mayo de 2018 en Soacha (Cund.), cuando terminó por la partida del demandado, sin explicación alguna. No se celebraron capitulaciones.
3. Dentro de la mencionada unión marital se procreó un hijo de nombre JULIÁN DAVID CONTRERAS FORERO, quien nació el 17 de mayo

de 2001, identificado con T.I. No. 1.000.734.301, NUIP A8 A7H0245836, registrado en la Notaría 56 de Bogotá.

4. Desde hace 10 años aproximadamente, la demandante se encuentra en tratamiento por MIOPIA DEGENERATIVA, la cual según certificación expedida por Famisanar para efectos de cumplimiento de la Ley 361 de 1997, manifestó: *"Paciente con antecedentes de presentar perdida de la agudeza visual que fue progresiva, fue valorada por oftalmología, que encontró Ametropía alta, con desprendimiento de retina antiguo de ojo derecho que perdió su visión completamente, miopía alta de AO, ojo izquierdo único funcional, discapacidad visual profunda, que dificulta y limita la movilidad y es de más de un 50%"* por lo que la hace una persona de protección especial del Estado.
5. Dado el estado de indefensión de la demandante y que la misma vivía del peculio de su compañero, es decir, éste la mantenía mientras ella prestaba sus servicios en el hogar como ama de casa, requiere que se le de una medida especial de protección, ya que la misma no cuenta con estudio alguno y su única forma de sustento era el reconocimiento de alimentos y demás por parte del demandado.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

Subsanada la demanda, fue admitida por auto de fecha 4 de febrero de 2019 (Fl. 32); notificado CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO, a través de apoderado, contestó la demanda, allanándose parcialmente a sus pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito (Fls. 91 a 93):

“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y/O DEFINITIVOS DEL DEMANDADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE”, fundada en que la demandante se está beneficiando del 100% del usufructo del inmueble, patrimonio de la sociedad patrimonial, conformada por CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO y LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS del cual solo le corresponde el 50%; que la demandante no paga arriendo, como si le ocurre al demandando quien en éste aspecto,

se encuentra en desventaja; y que la demandante tiene dos hijos mayores profesionales, quienes la pueden socorrer económicamente.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se practicó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y, finalmente se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

El señor Juez a quo advirtió que el demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO se allanó a las pretensiones de la demanda, valga decir, que se declare la unión marital de hecho conformada con la demandante; que el demandado está de acuerdo en la fecha de iniciación y terminación, esto es, iniciación en febrero de 1992 y terminación 30 de mayo de 2018; que aquel también está de acuerdo con que se declare la conformación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la que perduró durante el citado lapso de tiempo, así como que se declare su disolución por el hecho de la separación definitiva de los compañeros permanentes; que la diferencia o el desacuerdo que existe entre las partes es sobre la cuota alimentaria que está reclamando la demandante, frente a lo cual el a quo consideró que de acuerdo a la jurisprudencia y aplicando el principio de solidaridad el demandado debe colaborar con el sustento económico de la demandante, máxime cuando el demandado aceptó que la actora se comportó como una verdadera esposa o compañera soportando y cumpliendo con todos los deberes que le corresponde hasta último momento. Resaltó el señor Juez a quo el estado de salud de la actora, toda vez que se encuentra próxima a perder su visión de manera definitiva, por lo que fijó una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales a cargo

del demandado y a favor de la demandante atendiendo a la capacidad del demandado y a que la demandante tiene dos hijos mayores de edad, profesionales que tienen la posibilidad de colaborarle económicamente.

Por lo anterior, declaró que LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS y CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO conformaron unión marital de hecho la que perduró de manera estable y permanente desde febrero de 1992 hasta el 30 de mayo de 2018; que LULY y CARLOS conformaron sociedad patrimonial la que perduró durante el mismo lapso de tiempo que duró la unión marital de hecho; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por las partes; e impuso a CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO cuota alimentaria a favor de LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS, en la suma de \$200.000 mensuales, la cual se incrementará anualmente en igual porcentaje del reajuste del salario mínimo legal a partir de enero de cada año y pagadero los cinco (5) primeros días de cada mes.

### **III. EL RECURSO INTERPUESTO:**

El demandante por medio de su apoderado interpuso recurso de apelación señalando que la actora fue culpable de la separación de hecho, toda vez que hizo imposible la vida en común; que la demandante tiene patrimonio propio con el cual puede sustentar sus gastos; que la ley no obliga al demandado a dar alimentos a la demandante; que la actora tiene 3 hijos mayores de edad, profesionales que trabajan y ayudan a su sostenimiento; que no es cierto que la demandante para vivir tenga que acudir a rifas, ya que la única testigo que solicitó la demandante negó tal circunstancia y negó saber sobre dichas actuaciones. Por lo anterior, no se debe decretar alimentos por vía de solidaridad a favor de la demandante, pues no son exigibles en forma obligatoria.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero advertir que los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, por lo cual es procedente dictar sentencia, bien acogiendo o bien denegando las súplicas de la demanda. De igual manera hay que resaltar que no se vislumbra causal de nulidad, pues el trámite del proceso se verificó acorde con los preceptos que lo gobiernan.

##### **CASO CONCRETO:**

En el presente caso la demandante LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS solicita declarar que entre ella y el demandado CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial desde el 1° de febrero de 1992, hasta el día 30 de mayo de 2018, así como la conformación de sociedad conyugal y su liquidación; y que se declare y reconozca alimentos a su favor, atendiendo la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges.

Pretensiones en tal sentido fueron acogidas por el a quo, quien declaró que las partes conformaron unión marital de hecho desde febrero de 1992 hasta el 30 de mayo de 2018; así como sociedad patrimonial durante el mismo lapso de tiempo, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación; a su vez impuso a CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO cuota alimentaria a favor de LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS, en la suma de \$200.000 mensuales; considerando que de acuerdo a la jurisprudencia y aplicando el principio de solidaridad, el demandado debe colaborar con el sustento económico de la demandante, máxime cuando éste aceptó que la actora se comportó como una verdadera esposa o compañera, soportando y cumpliendo con todos los deberes que le correspondían hasta último momento, resaltado el estado de salud de la

actora, toda vez que se encuentra próxima a perder su visión de manera definitiva.

Dicha decisión fue apelada por el demandado a través de su apoderado, señalando que la actora fue culpable de la separación de hecho; que ésta tiene patrimonio propio; que la ley no obliga al demandado a dar alimentos a la demandante, quien tiene 3 hijos mayores de edad, profesionales que trabajan y ayudan a su sostenimiento; que no es cierto que la demandante para vivir tenga que acudir a rifas.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal en sede de apelación, se concreta a los reparos formulados por la parte apelante contra la sentencia, advirtiéndose de entrada que de la lectura de los argumentos del recurso, sin demora se advierte que ellos convergen en cuestionar la fijación de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, cuando entre éstos hubo unión marital de hecho.

En relación con los alimentos entre compañeros permanentes la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975-2019 de fecha 4 de junio de 2019, radicado No. 11001-02-03-000-2019-00591-00, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“Si la sentencia C-238/12, extendió los beneficios patrimoniales y de seguridad social, al compañero o compañera permanente del otro o del mismo sexo, en el análisis de constitucionalidad de la palabra “cónyuge”, para subsanar la omisión legislativa relativa a parejas homosexuales y heterosexuales; fulge como obligada, igual reflexión en el marco del derecho alimentario.

( ... )

En fin, no puede sostenerse frente a la Constitución que las parejas sin vínculo solemne no tengan derechos similares al de quienes se hallan atadas por un nexo obligacional solemne, y con mayor razón, con relación a los derechos básicos, mínimos y

elementales de las personas, como los correspondientes a las prestaciones alimentarias.

( ... )

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "*injuria grave o atroz*".

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinción de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente. Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "*no común ni habitual*" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto,

reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

( ... )

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

( ... )

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones *ultra y extra petita*, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso...”

Conforme a la anterior nota jurisprudencial, resulta claro que pueden reclamarse alimentos entre sí, los compañeros permanentes cuando se cumpla con las exigencias para ello, esto es, “La presencia de un vínculo jurídico”, “La demostración de la necesidad del alimentario” y “La correspondiente capacidad del alimentante”, elementos que se demostraron cabalmente en este proceso, como se observa a continuación.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala se acreditó: i) **“La presencia de un vínculo jurídico”**, puesto que se probó que LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS y CARLOS ARTURO CONTRERAS MURILLO, conformaron una unión marital de hecho entre febrero de 1992 y el 30 de mayo de 2018, y si bien la mencionada unión marital de hecho hoy en día ya no existe, por abandono del hogar por parte del demandado, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6975-2019 de fecha 4 de junio de 2019, acabada de citar, señala que: *“tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la*

*culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en **necesidad demostrada**, ... De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinciones de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social".* ii) Igualmente se demostró "**La necesidad del alimentario**", pues se probó que LULY JAQUELINE tiene 53 años de edad (Fl. 16 C-1), fue diagnosticada con "MIOPIA DEGENERATIVA" (Fl.11C-1), tipo de discapacidad "Visual", grado de discapacidad "PROFUNDA 50% Y MAS", con movilidad limitada; indicándose en el análisis médico: "*PACIENTE CON ANTECEDENTES DE PRESENTAR PERDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL QUE FUE PROGRESIVA, FUE VALORADA POR OFTALMOLOGÍA QUE ENCONTRÓ AMETROPIA ALTA, CON DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO DE OJO DERECHO QUE PERDIÓ SU VISIÓN COMPLETAMENTE, MIOPIA ALTA DE A O, OJO IZQUIERDO ÚNICO FUNCIONAL...*"; además la demandante se dedicaba al hogar durante su convivencia con el demandado, la cual perduró por más de dos décadas, labor que agradeció el demandado en su interrogatorio de parte, sin que se haya probado que ésta cuenta con patrimonio para su sostenimiento, ni que sus 3 hijos, mayores de edad, le colaboren económicamente. iii) Finalmente, también se comprobó "**La capacidad del alimentante**", pues se probó que CARLOS ARTURO labora para la empresa TEAM FOODS COLOMBIA S.A. desde el 6 de enero de 1999 con contrato a término indefinido y para el año 2016 devengaba la suma de \$1.760.700 más un promedio de \$298.943 (Fl.13 C-1), por lo que concluye la Sala que éste cuenta con capacidad económica para proveer de alimentos a la demandada; nótese

que éste en su interrogatorio de parte informó que aún se encontraba laborando, sumado a que no se demostró que tuviese otras obligaciones alimentarias.

Y en el presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2021-03095-00. con ponencia del Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“De forma que es errado el entendimiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, si lo que quiso sugerir, a partir de la cita que hizo sobre la sentencia CC C-117/21, es que el reconocimiento de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes sólo se resume a los eventos de violencia intrafamiliar, máxime cuando tal fallo de constitucionalidad debe analizarse desde una perspectiva amplificadora de derechos, mas no restrictiva.

7. No en vano, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1033/02, sobre la naturaleza del derecho de alimentos, doctrinó:

*Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes (...):*

*a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.*

*b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, **la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.***

*c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para*

*tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que **cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.***

*Por ello, **la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad...**, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"...*

*(...)*

*De este modo, **una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.***

*Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.*

*Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.*

*Demostrada la inconstitucionalidad del numeral acusado habría lugar a declarar su inexecutable, caso en el cual la Corte Constitucional actuaría como un simple legislador negativo y no como el órgano a quien el Constituyente en el Estado social de derecho confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Por ello en aplicación del principio de conservación del derecho y en aras de respetar el principio democrático y garantizar la seguridad jurídica, se proferirá una sentencia integradora..., que permita mantener en el ordenamiento jurídico dicha disposición del Código Civil pero condicionando su executable a una interpretación que respete los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento superior. Esto es, que el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que dichas normas también se aplican a los compañeros permanentes... (Se recalcó).*

De la anterior glosa se desprende, pues, que la Corte Constitucional no restringió el derecho de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes sólo a los escenarios de violencia intrafamiliar, como parece comprenderlo el Tribunal confutado, sino que también ha hecho hincapié en el principio de solidaridad que caracteriza a estos tipos de relaciones tanto en C-1033/02 como por senda de revisión de tutela, poniéndose a manera de ejemplo, entre otras, las providencias T-467/15 y T-559/17."

Visto lo anterior, advierte la Sala que si bien la Corte Constitucional en sentencia C-117/21 de fecha 29 de abril de 2021, expediente D-13761, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, se refiere a temas de violencia contra la mujer, ello no excluye que los alimentos a que se refiere dicha providencia, también se concedan a mujeres desprotegidas, por razón de su edad, condición de salud y por haberse dedicado al hogar, durante toda su vida marital, como es el caso de la señora LULY JAQUELINE FORERO CORTÉS, quien como se acreditó, padece una grave enfermedad que la llevará a perder totalmente la visión.

Se sigue de lo dicho, que la demandante tiene derecho a que su excompañero le provea alimentos dado su estado de salud, pues tiene 53 años de edad, padece una grave discapacidad visual “MIOPIA DEGENERATIVA” grado de discapacidad “PROFUNDA 50% Y MAS”, con pronóstico de perder totalmente la visión, aspecto que le impide ubicarse laboralmente, pese a tener voluntad para ello, amén de haberse dedicado a las labores del hogar durante su convivencia con el demandado, por más de 26 años, dependiendo económicamente de éste, tratándose entonces de “solidaridad postterminación” de la relación marital, como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 4 de junio de 2019.

En conclusión, en el presente caso se cumple entonces, con los presupuestos legales y jurisprudenciales para fijar alimentos a cargo del demandado y a favor de la demandante, sin que sea necesario referirse a la cuantía de la cuota fijada, pues tal aspecto no fue reprochado, por ninguna de las partes.

Con base en lo anterior, la sentencia apelada será confirmada y se condenará a la parte demandada al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

### **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el por el Juzgado de Familia de Soacha, el 25 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado